

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 107/2014**

**TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**

**VS**

**COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES,  
S.A. DE C.V.**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 898**

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el escrito y anexos recibidos en esta Dirección General el trece de marzo de dos mil catorce, por medio del cual **TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. [REDACTED], pretende desahogar la prevención efectuada por esta Dirección General mediante acuerdo 115.5.745 de tres de marzo de dos mil catorce. Al respecto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la [Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#), 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/043/14**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 09).

**SEGUNDO. Prevención.** Mediante proveído 115.5.745 de tres de marzo de dos mil catorce, esta Dirección General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **previno** a la empresa inconforme, a efecto de que

en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de notificación del acuerdo en cita, presentara lo siguiente:

1. **Original o copia certificada** del Instrumento público o cualquier otro documento con el que acreditara que [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa **TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, de **fecha previa** a la presentación del escrito de inconformidad;
2. Acto que impugna, fecha de su emisión o notificación.
3. Las pruebas que ofrece y que guardan relación directa e inmediata con los actos que impugna.
4. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En ese tenor, esta Dirección General apercibió a la empresa accionante que para el caso de que omitiera presentar el instrumento público solicitado y que no señalara el acto impugnado, fecha de su emisión o notificación y los hechos o abstenciones que constituyen el acto impugnado se desecharía su escrito de inconformidad.

Al efecto, se reproduce en lo conducente el aludido proveído 115.5.745:

“ ...

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 62, fracción I, numeral 2, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, téngase por presentado a [REDACTED], quien dice ser representante legal de **TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**

Dígase a dicho promovente que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 15-A, Fracción II, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación



supletoria, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas morales deberá acreditarse a través de **instrumento público**, que se exhiba para tales efectos en **original o copia certificada**, asimismo, la Ley de la materia señala los requisitos que debe contener el escrito de inconformidad.

Ahora, del análisis del escrito de cuenta, se advierte, que el promovente no adjuntó el instrumento público con el cual se acredite la personalidad con la que se ostenta; asimismo, el documento carece de los requisitos que establece la Ley para la presentación de la instancia de inconformidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las fracciones I, III, IV y V de dicho ordenamiento, **se previene** a la empresa inconforme para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba:

- a) **Original o copia certificada** del Instrumento público o cualquier otro documento con el que acredite que [REDACTED] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa **TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, el cual deberá ser de una **fecha previa** a la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa;

...

De lo anterior, también deberá adjuntar dos copias simples para dar vista a la convocante y tercero interesado, se **apercibe** a la empresa inconforme, que de no exhibir la documentación que le fue solicitada en el presente acuerdo, se **desechará de plano** el escrito de inconformidad de cuenta, conforme al penúltimo párrafo del artículo 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con las fracciones I, III, IV y V, de dicho ordenamiento, que a la letra dice:

..."

Cabe destacar que el citado proveído le fue notificado a la empresa inconforme por conducto de su representante legal [REDACTED], en su domicilio el diez de marzo de dos mil catorce, como consta en autos (foja 12), mismo que fue desahogado en tiempo por la empresa inconforme el trece del mismo mes y año; no obstante, el escrito mediante el cual desahogó su prevención fue en relación a señalar: el acto que impugnó; fecha de su emisión y notificación; las pruebas que ofreció; y los hechos que constituyen el acto impugnado; sin embargo, para acreditar su representación legal sólo presentó **copia simple del instrumento público número 56,933**, de veintisiete de marzo de dos mil doce, otorgado ante la fe del notario público número 34 del Distrito Federal, cuando en el inciso a) del proveído por el que se le previno, se le pidió presentara **original o copia certificada del instrumento público con el que**

acreditara que [REDACTED], contaba con facultades para actuar en nombre y representación de **TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**

En relación con lo anterior, debe precisarse que las copias simples, -como la presentada- carece de valor probatorio pleno, dada su naturaleza, esto es, no es dable presumir su conocimiento, tomando en consideración que dicho documento por sí solo no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que puede ser confeccionada (dados los adelantos científicos), consecuentemente, no puede alcanzar los extremos pretendidos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual indica en la parte que interesa, lo siguiente:

*“ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.** En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”*

Del anterior numeral se desprende que los documentos para que pueda darse valor probatorio pleno, tendrán que estar certificados para acreditar las circunstancias especiales de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron obtenidos y su origen.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a rubro y textos siguientes:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la



*existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, al no dar cabal cumplimiento a la prevención efectuada por esta Dirección General, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído 115.5.745 procediéndose a **DESECHAR LA INCONFORMIDAD** promovida por **TUBOS MONTERREY, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la *Licitación Pública Internacional Electrónica la LA-018TQA001-I7-2014*, convocada por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, con fundamento en lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis: XI.2o.55 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que colme alguno de los requisitos necesarios de la demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término.”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, 13 de Febrero de 1989, Página 379, Octava Época. Registro 207434.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 1994, Página 307, Octava Época.



